

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso que se encuentra archivado, se retira de paquete y procede a resolver solicitud. Sírvase proveer. Cali, 3 de noviembre de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.560

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-1996-15279-00

Presenta escrito el señor Daniel Alfredo Rojas Salcedo donde indica que por medio de Auto No.2377 del 12 de noviembre de 1999 se aprobó la diligencia de remate realizada el 03 de junio de 1999, donde el señor adquirió el inmueble identificado con matrícula inmolaría No.370-500487.

Señala que debido a un error de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el año 2002 se le asigna un nuevo número de cedula de ciudadanía, razón por la cual solicita a este Despacho Judicial para que procesa aclarar y/o corregir el acta de remate donde se le adjudico el inmueble anteriormente mencionado, debido a que en el certificado de tradición figura registrado con su anterior número de identificación.

Ahora bien, frente a la solicitud del peticionario resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 285 del Código General del Proceso cuando dice “*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*”.

A su vez, el artículo 286 Ibidem señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial.

Bajo esa óptica, resulta improcedente la solicitud del señor Daniel Alfredo Rojas Salcedo debido a que el número de identificación registrado correspondía al del peticionario.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760013103008-1996-15279-00

DYO